

103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 2015-00495-00
ACCIONANTE: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
M.CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sentencia No. 50

I - ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: ESNIL SAMBONI RUIZ¹, CECILIA RUIZ², EDWARD SAMBONI RUIZ³, EMILCE SAMBONI RUIZ⁴ Y DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ⁵, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al afectado principal ESNIL SAMBONI RUIZ y a su grupo familiar, en hechos desarrollados el día 05 de junio de 2015, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el sitio denominado la vereda "Mandivia" Jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao- Cauca.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

A título de perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a cien (100) SMMLV.

¹Folio 1 del cuaderno principal.

²Folio 2 del cuaderno principal.

³Folio 2 del cuaderno principal

⁴Folio 2 del cuaderno principal

⁵Folio 3 del cuaderno principal

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la víctima directa el señor ESNIL SAMBONI RUIZ teniendo en cuenta la suma de \$ 700.000 pesos, que ganaba la víctima antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de junio de 2015, a suma de \$644.350, más un 25% de prestaciones sociales, enunciadas por el Consejo de Estado.

A título de perjuicio por daño a la salud o daño fisiológico a favor del afectado directo la suma de cien (100) SMMLV.

1.2.- Los hechos.-

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor ESNIL SAMBONI RUIZ fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular para prestar su servicio militar obligatorio, perteneciente al Batallón de Infantería No.8 "BATALLA DE PICHINCHA" de la ciudad de Cali.

El día 05 de Junio de 2015, el soldado regular ESNIL SAMBONI RUIZ se lesionó por caída con el equipo de combate y el tubo del mortero que cargaba durante movimiento pedestre en el área de operaciones de la VEREDA MANDIVIA MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, hecho acontecido prestando el servicio militar.

El comandante del Batallón de Infantería No. 8, el Teniente Coronel WILLIAM SUAREZ CORREA, mediante un informe administrativo por lesiones constata las circunstancias de tiempo, modo, lugar y calificación de la lesión bajo el literal b del artículo 24 del decreto 1796 de 2000, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

El soldado regular ESNIL SAMBONI RUIZ, sufre una disminución de la capacidad laboral del doce por ciento (12%), según acta de Junta Medica Laboral No. 82.607 registrada en la Dirección de Sanidad Militar, en que el perjuicio de carácter fisiológico constituye una falla en la prestación del servicio militar, acontecimiento por lesión en el servicio por causa y razón del mismo.

Según diagnóstico presentado en la historia clínica de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E y en la expedida por el Hospital Militar de Regional de Occidente Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO3015,

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

el soldado regular ESNIL SAMBONI RUIZ, presentó una caída de su propia altura con luxación acromioclavicular grado I izquierdo.

II. RECUENTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2015 (fl.49) y su admisión se efectuó el 26 de enero del 2016 (fls. 51-53), la correspondiente notificación se realizó el 21 de julio de 2016 (fl. 60); La accionada contestó la demanda el 06 de octubre de 2016 (fl. 61).

En fecha 07 de Noviembre de 2017 se celebró audiencia inicial (fls.84-88 y CD audio video folio 89); el día 13 de febrero de 2018, se realizó audiencia de pruebas (fls.92-93 y CD folio 94), en la última fecha se clausuró la etapa probatoria, se saneó proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.2. La contestación de la demanda

Mediante escrito allegado a fls. 61 a 67, el apoderado de la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

El Ejército Nacional por conducto de apoderado judicial manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones del libelo incoatorio, toda vez que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no le asiste responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo a los hechos reales y prueba suficiente que se le atribuye responsabilidad de la entidad accionada.

Según la contestación de la parte accionada, la parte actora está obligada a producir la prueba de la realidad del perjuicio alegado, demostrando los hechos que lo constituyen para derivar de él una indemnización pecuniaria, porque de lo contrario derivaría un enriquecimiento sin causa.

En síntesis, la parte demandada solicita que se declare en sentencia que el Ejército Nacional no tiene responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo

en hechos reales y prueba suficiente que demuestre responsabilidad en la entidad.

Aduce que el actor se cayó desde su propia altura sin mayor argumento o prueba que demuestre que el Ejército Nacional sea el responsable de que este no haya tenido el mínimo cuidado en su desplazamiento y se haya caído por descuido.

Formula las siguientes excepciones de mérito:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.
- Excepción genérica o innominada.

2.3.- Alegatos de conclusión

2.3.1.- Parte demandante (fls. 95-102 cdno. ppal.)

El apoderado de la parte demandante realiza un recuento procesal, en el cual argumenta que del acervo el probatorio arrimado y la recepción de las declaraciones rendidas bajo juramento se logró acreditar que el señor ESNIL SAMBONI RUIZ, padece una lesión de LUXACION ACROMIOCLAVICULAR GRADO I IZQUIERDO y la pérdida de capacidad laboral causada en razón al daño, en el expediente obra prueba de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y calificación de la lesión sufrida por el soldado regular, calificada, bajo el literal b) del artículo 24 del decreto 1796, es decir, en servicio, por causa y razón del mismo, las cuales constan en el informe administrativo⁶ por lesiones No. 026 del 4 de julio de 2015 firmado por el Teniente Coronel WILLIAN SUAREZ CORREA, Comandante del Batallón de Infantería No. 8.

Sostiene que si bien no se pudo lograr la comparecencia de la víctima en el interrogatorio de parte, también es cierto que las circunstancias de tiempo, modo, lugar y calificación de la lesión, consta en el informe administrativo aportado al expediente, documento elaborado conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000; el apoderado de la entidad demandada, intenta discutir la veracidad consignada en el documento que no tachó de falso, acudiendo a la instancia competente como justicia penal militar para denunciar por falsedad ideológica en documento público al comandante que suscribió el informe administrativo No. 026 del 04 de julio de 2015.

⁶ Folio 13 del cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Mediante acta de Junta Medica Laboral No.82.607, se da pérdida de la capacidad laboral del 12% producto de la lesión sufrida, donde aparece como diagnóstico y secuelas:

“Diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones. En el servicio presenta caída de su propia altura con LUXACIÓN ACROMOCLAVICULAR grado izquierdo valorado y tratado por ortopedia quien según concepto no dejo secuelas”⁷.

La parte actora señala en la contestación que debe resolverse bajo el régimen del DAÑO ESPECIAL, el daño antijurídico sufrido el demandante se produjo en combate durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular, en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

En la indemnización de perjuicios, la parte actora solicita aplicar la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, considerándose que la víctima directa tiene pérdida de capacidad laboral estimada en el 12%.

En relación al daño, señala que el señor ESNIL SAMBONI RUIZ, está sufriendo igualmente perjuicios a la vida de relación HOY DAÑO A LA SALUD, teniendo en cuenta el no poder disfrutar de actividades normales y cotidianas producto de sus secuelas permanentes que afecten su disfrute de actividades básicas y de común desarrollo que lo limita en un sin número de actividades que enseñan las reglas de la experiencia y sana critica.

En relación al perjuicio material, indica que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido partidaria de reconocer y liquidar el lucro cesante a favor de los jóvenes reclutas que sufren lesiones permanentes durante la prestación del servicio militar obligatorio, es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante, en la medida que el daño futuro es cierto y cuantificable porque esa persona no podrá volver a desarrollar labores en óptimas condiciones de salud, por ende, su ingreso económico se verá diezmado en la proporción de su incapacidad.

Por lo anterior solicita se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones procedentes a reconocer en la demanda.

⁷ Folio 3 del cuaderno principal.

2.3.2.- Parte demandada.

Dentro del término concedido para allegarlos alegatos de conclusión, la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, no presentó alegatos.

Por su parte el Ministerio público no presentó concepto escrito.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda y su reforma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.-Caducidad.

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 5 de junio de 2015, la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2015 (folio 49), la acción no se encuentra caducada de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal 1 de la Ley 1437 de 2011.

3.3.- Problema Jurídico

Concretamente se debe determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por las lesiones que sufrió el señor Pablo ESNIL SAMBONI RUIZ cuando prestaba servicio militar en condición de soldado regular, en hechos ocurridos el 05 de junio de 2015 en el área de operaciones de la VEREDA MANDIVIA- MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.

Así mismo se resolverá sobre la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el apoderado del Ejército Nacional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

3.4. Tesis del Despacho

El Juzgado declarará a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por el señor ESNIL SAMBONI RUIZ por los hechos ocurridos el cinco (05) de Junio de dos mil quince (2015), los cuales llevaron a la estructuración de unas lesiones y la pérdida de la capacidad laboral del 12% del mismo, cuando se encontraba realizando movimiento pedestre nocturno, el cual sufre una caída desde su propia altura, con el equipo de combate y tubo de mortero, los cuales debía cargar el demandante.

Se debe tener en cuenta que todos los hombres mayores de edad al ser incorporados a las filas del Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio deben entrar en buenas condiciones de salud y deben dejar el servicio militar en condiciones similares a las del ingreso, ya que dicho servicio debía estar destinado a actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica, así la cosas la accionada excedió las limitaciones que debía soportar el conscripto, en tanto que vio afectada su integridad física encontrándose en peligro, se presume una disminución de sus actividades normales y cotidianas producto de secuela permanente que sin tener el deber jurídico de soportarla, pues existe prueba consistente en el Informe Administrativo Por Lesiones.

3.5. Argumentos

3.5.1.- De los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatoriamente.

3.5.1.1.- La calidad de conscripto:

Según constancia suscrita por el Jefe de Personal (E) Batallón de Infantería No. 8 "BATALLA DE PICHINCHA"⁸; se encuentra que el señor ESNIL SAMBONI RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.759, para el día 05 de Junio de 2015, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 8 "BATALLA DE PICHINCHA" y se desempeñaba como soldado regular.

⁸Folio 14 del cuaderno principal.

La Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en su artículo 13 establece las modalidades prestación servicio militar obligatorio así:

".. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

El Decreto 2.048 de 11 de octubre de 1993, es más extenso al referir las modalidades de la prestación del servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente."*

De lo anterior, resulta claro que el señor ESNIL SAMBONI RUIZ prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional para el día de los hechos, en la modalidad de soldado regular y por ende, se encuentra plenamente acreditada su calidad de conscripto.

3.5.2.- El daño sufrido por el Demandante

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando:

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”.

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesaria para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁹.

En este caso, el daño son las lesiones padecidas por el señor ESNIL SAMBONI RUIZ en su condición de Soldado Regular en el Ejército Nacional, quien prestaba el servicio militar obligatorio en el Municipio Santander de Quilichao- Cauca, donde resultó lesionado.

Del informativo Administrativo por lesión, con fecha 05 de Junio de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 8 “BATALLA DE PICHINCHA”, se extrae¹⁰:

“...los hechos ocurridos el día 05 de Junio de 2015 siendo aproximadamente las 19:30 horas en el área general de la Vereda Mandivia del Municipio de Santander de Quilichao se encontraban realizando movimiento pedestre el soldado regular SAMBONI RUIZ, durante movimiento el soldado sufre una caída desde su propia altura, con el equipo de combate y el tubo de mortero...”

Igualmente da cuenta de las lesiones padecidas por el demandante, el acta de Junta Médica Laboral de fecha del quince (15) de Octubre de dos mil quince (2015)¹¹:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867
¹⁰ Folio 14 del cuaderno principal.
¹¹ Folio 28 del cuaderno principal.

CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

"05/10/2015 ORTOPEDIA: TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO, EVOLUCIÓN 5 MESES, ACTUALMENTE CRUJIDO HOMBRO, SIGNOS Y SÍNTOMAS: RAYOS X HOMBRO IZQUIERDO LUXACIÓN AC GRADO I DIAGNOSTICO: LUXACIÓN ACROMIO CLAVICULAR GRADO IZQUIERDO. ETIOLOGÍA: TRAUMÁTICA ESTADO ACTUAL: HOMBRO IZQUIERDO SIGNO TECLA POSITIVO, NO INESTABILIDAD DE LA ARTICULACIÓN CON STRESS, NO DEFORMIDADES NEUROVASCULAR NORMAL, ARCOS DE MOVILIDAD NORMALES-PRONOSTICO: BUENO FDO.TC.DR.ISMAEL GUIERREZ MUÑOZ.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS

ENFERMEDAD ACTUAL

SLR 18 MESES "CUANDO SUBO EL BRAZO ME DUELE" ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL BATALLÓN DE LABORES ADMINISTRATIVAS.

EXAMEN FISICO

PACIENTE QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA NO SE OBSERVA HOMBRO IZQUIERDO CAÍDO, SIN LIMITACIÓN PARA ARCOS DE MOVIMIENTO DE FUERZA 5/5 PULSOS DISTALES CONTENIDOS.

DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN EL SERVICIO PRESENTA CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA CON LUXACIÓN ACROMICLAVICULAR GRADO I IZQUIERDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUIEN SEGÚN CONCEPTO NO DEJO SECUELAS. 2) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRÍA ÚNICA POR OTORRINO QUE DEJO COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE LEVE A MODERADA DE 25 DB. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN-

De la evaluación médica descrita, se determina una disminución de la capacidad laboral del señor SAMBONI RUIZ, del DOCE PORCIENTO (12%).

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

3.5.3. La imputación del daño al estado

El Consejo de Estado al analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado derivada por daño causados soldados o policías que prestan su servicio militar obligatorio, ha señalado¹²:

" (...) Debe tenerse en cuenta que el señor xxx se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado bachiller, modalidad de incorporación al Ejército para prestar el servicio militar obligatorio, es decir que tenía la calidad de conscripto. En este sentido, vale destacar que en tanto que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación: (...). Como se advierte, las modalidades señaladas en la ley tienen relevancia, entre otros temas, para determinar el tiempo de prestación del servicio, el lugar y las actividades que se les encomiendan. El conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el señor que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

(...)

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares^[6], criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 10 de Marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), actor: Francisco Arias Valencia y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa

^[6] Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas^[7]; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos^[8]; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero...”

En cuanto al régimen de responsabilidad estatal en virtud de conscriptos enviados a poblaciones en constante riesgo, se resalta el siguiente aparte emitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia del dieciocho de agosto de dos mil once, Radicación 2004 02865 01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado:

“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA/ Conscripto/ Sus labores no abarcan operaciones militares de orden público.

“Ese daño es imputable al Ejército Nacional, pues se trató de la muerte de un soldado regular, esto es, de una persona incorporada al Ejército Nacional, para definir su situación militar. Se produjo debido a la exposición a un riesgo que el soldado regular López Mora no estaba obligado a soportar, consistente en participar en una operación militar, donde perdió la vida por la explosión de una mina activada por miembros de un grupo subversivo. Este riesgo excedió las limitaciones que se le

^[7] En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

^[8] En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

imponían a López Mora para la definición de su situación militar, como por ejemplo, la restricción en su libertad, en su locomoción, etcétera; y en ningún caso correspondió a las tareas propias a las que deben abocarse los conscriptos, como por ejemplo, las actividades de bienestar social a la comunidad, la preservación del medio ambiente y conservación ecológica. El riesgo al cual lo sometió la institución castrense, implicó el desarrollo de operaciones militares, cuyo objetivo principal es la conservación del orden público, la defensa de la soberanía y la guarda de la integridad del territorio, además del contacto con grupos al margen de la ley, que conllevó, desproporcionadamente, la pérdida de la vida del conscripto López Mora”.

3.5.4.-De Lo probado en el proceso y el régimen de responsabilidad que gobierna el caso

Conforme al plenario, el Despacho tiene por demostrado el daño invocada por la parte actora y las circunstancias en las cuales ocurrió el mismo. Así, se evidencia del acervo probatorio que siendo aproximadamente las 19:30 horas del día cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), el Soldado Regular ESNIL SAMBONI RUIZ resultó lesionado por caída desde su propia altura, con el equipo de combate y el tubo del mortero de carga en la vereda Mandivia del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca.

Así las cosas el despacho de cara a los elementos probatorios allegados estudiará si en efecto el conscripto resultó lesionado por caída desde su propia altura, con el equipo de combate y el tubo de mortero de carga.

Se reitera que en el informe administrativo por lesión fechado el 04 de julio de 2015, se registró¹³:

"De acuerdo con el informe rendido por el señor Sargento Segundo SOLANO ESQUINAL FABIAN RICARDO Comandante de Pelotón, informa los hechos ocurridos el día 05 de Junio de 2015 siendo aproximadamente las 19:30 horas en el área general de la vereda Mandivia del Municipio de Santander de Quilichao se encontraban realizando movimiento pedestre el soldado regular SAMBONI RUIZ ESNIL identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.182.759,

¹³Folio 14 del cuaderno principal.

durante movimiento el soldado sufre una caída desde su propia altura, con el equipo de mortero que carga, al momento de prestarle los primeros auxilios el soldado manifiesta dolor intenso en el hombro izquierdo, se reporta la novedad y es evacuado del área de operaciones para ser atendido por el Hospital Militar en el Cantón Militar Pichincha."

Nótese que los informes en mención se encontraban realizando movimiento pedestre, propia de la actividad militar y NO de una actividad particular y voluntaria que haya querido realizar el soldado regular por fuera de la prestación del servicio.

Igualmente se recalca que en el informativo administrativo por lesiones No. 026, la lesión antes referida fue calificada como ocurrida **"En el servicio por causa y razón del mismo (AT)"**.

Así las cosas, durante la prestación del servicio y encontrándose en actividades tácticas de desplazamiento en la vereda Mandivia del Municipio de Santander de Quilichao, al actor le sobrevino una lesión que resulta atribuible a la entidad demandada toda vez que según lo señalado en el informe administrativo por lesiones, la contingencia fue calificada como ocurrida **"En el servicio por causa y razón del mismo"**, informe que no fue objeto de modificación por el ente demandado, en los términos legalmente establecidos para ello, de lo cual se desprende que la actividad en la que sufrió la caída el Accionante SAMBONI RUIZ durante movimiento pedestre por el Comandante de Pelotón SOLANO ESQUINAL,

Se aclara que en el presente evento no se evidencian los elementos de la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, en tanto la caída se dio realizando movimiento pedestre en el sector de la vereda Mandivia del Municipio de Santander de Quilichao y no se acreditó en plenario que el conscripto haya dirigido su voluntad a causarse un daño intencional en su integridad, pues nada de ello se dice en el informe administrativo; así las cosas la actividad realizada no constituye una conducta ajena a las actividades propias del Ejército, quien en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales de proteger la vida, honra, bienes y derechos de los ciudadanos, deben recorrer grandes zonas del territorio colombiano para garantizar dicha seguridad y tranquilidad, a tal punto que el Comandante de Batallón de Infantería No. 08 "Batalla Pichincha" calificó el hecho como parte del servicio y en razón del mismo.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Lo acreditado resulta suficiente para derivar responsabilidad al Estado por un daño que se torna en antijurídico y que el conscripto no tenía que soportar.

Sobre el particular se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial, en el cual se alude para el caso de conscriptos, la posición de garante que asume el ente estatal y el régimen objetivo de responsabilidad:

"SOLDADO QUE PRESTA SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Bajo custodia y cuidado del Estado / SOLDADO QUE PRESTA SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Posición de garante del Estado / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Relación de especial sujeción. Estado en posición de garante

En reciente precedente de la Sala se dijo que cuando la administración pública impone el deber de prestar el servicio militar, se configura que esa persona que presta el servicio militar obligatorio "se encuentra sometida a su custodia y cuidado", situándose en una posición de riesgo, "lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública". En ese mismo precedente, se dijo que el Estado se encontraría frente a la persona que presta el servicio militar obligatorio en una posición de garante, representada por la existencia de una relación de especial sujeción. Lo anterior indica, que en ciertos casos el Estado puede contribuir co-causalmente, pese a que haya intervenido el hecho de un tercero. Este argumento se depura, afirmándose que el Estado pone a quien presta el servicio militar obligatorio en una situación de riesgo, lo que lleva a concluir que la simple constatación de la existencia de una causa extraña, como la del hecho de un tercero, no es suficiente para que los daños no sean atribuibles, centrándose la atención en que el resultado perjudicial tiene relación mediata con el servicio. En los anteriores términos, al Estado sólo le queda acreditar que le resultaba absolutamente imprevisible e irresistible asumir los riesgos a los que estuvo expuesto quien presta el servicio militar obligatorio.

(...)

Se itera, la actividad que desplegaba el soldado regular, el día de los hechos, bien puede calificarse como riesgosa, en tanto se desarrollaba un movimiento pedestre nocturno con armas de uso privativo de la

entidad sin que la entidad demandada en su posición de garante, hubiere acreditado la existencia de una causa extraña para tratar de eximirse de responsabilidad por ese hecho, razón por la cual el despacho entrará a tasar los perjuicios reclamados.

3.6-.De los perjuicios

a) Perjuicios morales:

Sobre los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga MéridaValle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales</i>	<i>relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

En el presente caso como quiera que se acreditó en el expediente que con ocasión a los hechos sucedidos el 05 de Junio de 2015, el señor ESNIL SAMBONI RUIZ, se le dictaminó por parte de la Junta Médico Laboral No. 82607, realizada el día 15 de octubre de 2015, una incapacidad permanente parcial, lo que le redujo su capacidad para

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

laboral en el 12%, le corresponde una indemnización equivalente a 20 SMLMV a la víctima directa, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado presumen el dolor y aflicción de la víctima directa del hecho dañino.

Ahora bien en cuanto a las víctimas indirectas se encuentra acreditado que los demandantes la señora CECILIA RUIZ¹⁴ madre del señor, se ordenará reconocer, la suma equivalente a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

En relación con los señores EDWARD SAMBONI RUIZ¹⁵, EMILCE SAMBONI RUIZ¹⁶ Y DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ¹⁷, quienes según registros civiles de nacimiento allegados al expediente acreditan su condición de hermanos de la víctima directa, se reconocerá la suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de ellos.

b.) Perjuicios por daño a la salud:

A efecto de la liquidación del daño a la salud se atenderá a lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31170; razón por la que se ajustará la indemnización aplicando dichos parámetros, a saber:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Establecido entonces que el señor SAMBONI RUIZ padece una pérdida de capacidad laboral de 12%, es procedente la cuantificación del daño a la salud en la suma de 20 SMLMV.

¹⁴Folio 5 del cuaderno principal.

¹⁵ Copia del folio del registro civil de nacimiento de EDWARD SAMBONI RUIZ, folio 6 del cuaderno principal.

¹⁶ Copia del folio del registro civil de nacimiento de EMILCE SAMBONI RUIZ, folio 7 del cuaderno principal.

¹⁷ Copia del folio del registro civil de nacimiento de DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ, folio 8 del cuaderno principal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Al respecto se destaca que en la denominación del daño a la salud, el Consejo de Estado indicó que bajo esta denominación deben estudiarse todas las denominaciones de perjuicios, en lo que refiere al campos de relación familiares, hábitos o sociales, por tanto se entiende que la alteración a las condiciones de existencia, o cambio a la vida de relación se encuentra subsumido dentro de esta tipología de perjuicio a efecto de evitar una doble indemnización del daño inmaterial.

Conforme lo anterior y lo probado, se considera acreditado el daño a la salud y por tanto se reconocerá únicamente a favor del lesionado el veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c.) Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ESNIL SAMBONI RUIZ.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos – fecha de estructuración del daño, 05 de Junio de 2015, que se acreditó con la prueba documental allegada al expediente-, el señor ESNIL SAMBONI RUIZ era una persona productiva y como consecuencia de sus lesiones, perdió el 12% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva.¹⁸

En este orden, sería después del 05 de Junio de 2015 que se presumiría que el Actor vio mermada su capacidad laboral en un 12%. Sin embargo, tal fecha no la tomará el Despacho a efecto de calcular la indemnización correspondiente en tanto la prestación del servicio militar se hizo hasta el 05 de enero de 2016 toda vez que fue reubicado en labores administrativas en el Ejército Nacional, según se indica en el texto del acta de Junta Médica Laboral¹⁹ y durante ese lapso el Accionante devengó las compensaciones como conscripto. Por tanto, es a partir del 05 de enero 2016 que efectivamente el Demandante vio mermado su ingreso económico por cuenta de la pérdida de la capacidad laboral.

¹⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejército Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).
¹⁹Folio 12 a 14, del cuaderno de pruebas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del **06 de enero de 2016**, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio²⁰.

Se itera, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales.

$$\$781.242 + \$195.310 = \mathbf{\$976.552}$$

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha base 06 de enero de 2016 hasta la fecha de la presente providencia, 09 de Marzo de 2018, y el futuro o anticipado que corresponde al comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia, 10 de Marzo de 2018 y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

INDEMNIZACIÓN DEBIDA

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$976.552

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el 06 de enero de 2016 hasta la fecha de la sentencia, **09 de Marzo de 2018, esto es 26.03 meses.**

$$S = \frac{\$976.552 (1 + 0.004867)^{26.03} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 27.030.061$$

Ahora bien, dada la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Laboral del Valle del Cauca en 12%, el valor anterior se multiplicará

²⁰Folio 12 a 14, del cuaderno de pruebas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

por dicho porcentaje.

Así: (\$27.030.061* 12%) = **\$3.243.607**

Valor a cancelar por indemnización consolidada TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$3.243.607**)

INDEMNIZACIÓN FUTURA

Como se señaló esta comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable del actor.

Así entonces, el señor ESNIL SAMBONI RUIZ nació el día **20 de Noviembre de 1994** (fl. 5cdno ppal.) de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 10 de marzo de 2018, contaría con 23 años 03 meses y 20 días, en consecuencia, tiene un período de vida probable o esperanza de vida²¹ igual a 57.1 años equivalentes a 685,2 meses.

Formula:

$$S = \frac{Ra(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{976.552 \times (1+0.004867)^{685,2} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{685,2}}$$

$$S = \$ 193.442.662$$

Monto sobre el cual habrá de liquidarse el porcentaje por PCL del 12%, para un total de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$23.213.119)

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$3.243.607
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$23.213.119</u>
TOTAL	\$26.456.726

Con base en lo anterior, a favor del señor ESNIL SAMBONI RUIZ por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma equivalente a veintiséis millones cuatrocientos

²¹Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

cincuenta y seis mil setecientos veintiséis pesos (\$26.456.726).

Las anteriores consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 a 195 del C.P.A.C.A.

3.7.-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se liquidaran en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la presente providencia.

III. DE C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:DECLÁRESE, a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor ESNIL SAMBONI RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.182.759, por los hechos sucedidos

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

el 05 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al actor título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de perjuicios morales, a favor de ESNIL SAMBONI RUIZ, la suma equivalente a **VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV)**.
- b. Por concepto de perjuicios morales a favor de **CECILIA RUIZ**, en su calidad de madre del señor ESNIL SAMBONI RUIZ la suma equivalente a **VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV)**.
- c. Por concepto de perjuicios morales a favor de **EDWUAR SAMBONI RUIZ, EMILCE SAMBONI RUIZ, DUVAN DANILO SAMBONI** calidad de hermanos de ESNIL SAMBONI RUIZ, para cada uno, la suma equivalente a **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV)**.
- d. Por concepto de daño a la salud a favor de **ESNIL SAMBONI RUIZ**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.
- e. Por concepto de **perjuicio material en modalidad de lucro cesante**, a favor de ESNIL SAMBONI RUIZ, la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$26.456.726)**.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00495-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OCTAVO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ